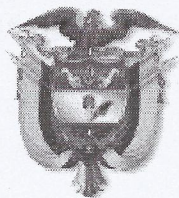


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Especial Fuero sindical - Acción de reintegro
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00151-00
Demandante(s):	Ever Giovanni Mancera Gómez
Demandado(a):	Empresa de Seguridad Privada Su Oportuno Servicio Ltda. y Prosegur Vigilancia Y Seguridad Privada Ltda., como integrantes de la Unión Temporal Seguridad Integral 2016
Tema:	Acción de reintegro – terminación sin permiso para despedir

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: audiencia especial. (art. 114 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 24 de julio de 2019

Hora inicio: 10:38 a.m.

Hora fin: 4:18 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Ever Giovanni Mancera Gómez
Apoderado(a): Dra. Ángela María Ferreira Cadavid
Demandado(a): Empresa de Seguridad Privada Su oportuno Servicio Ltda.
Representante: Gustavo Orozco Mosco
Apoderado(a): Dr. Fredy Giovanni Piñeros García
Demandado(a): Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda.
Representante: Carlos Alberto Franco Pachecho
Apoderado(a): Dr. Fredy Giovanni Piñeros García
Convocado: Sindicato Nacional de Profesionales de la Seguridad "SIMPROSEG".
Convocado: Subdirectiva del Sindicato Nacional de Profesionales de la Seguridad "SIMPROSEG".
Mín. Público: Dr. Raúl Eduardo Varón Ospina
Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La presente audiencia se inició en Ibagué, hoy 24 de julio de 2019, siendo las 10:38 de la mañana; se dejó constancia de la asistencia del demandante, su apoderada, el apoderado de las demandadas y el Ministerio Público

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Advirtió el Despacho que si bien en el inciso final del acápite "*fundamentos de derecho*", el demandante citó y solicitó la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 361 de 1997, como quiera que dicha pretensión fue excluida como efecto de la inadmisión de la demanda, y que el trámite que aquí se adelanta corresponde al del proceso especial de fuero sindical, en el que dichas discusiones no son procedentes, el problema jurídico se circunscribirá a analizar la acción de desmejora y la de reintegro, que fueron pedidas conjuntamente, y aunque las pretensiones entremezclan las dos acciones, al efectuar una interpretación integral de la demanda, se advierte que el demandante ha presentado en una sola demanda las acciones especiales de fuero sindical por desmejoramiento de las condiciones laborales, y la de reintegro.

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Se propuso a las partes excluir del debate probatorio los siguientes hechos:

- **2:** Que el objeto para el cual fue contratado el accionante fue para que se desempeñara como "Escolta" en los esquemas de seguridad que está obligado a brindar la Unidad Nacional de Protección.
- **11:** Que el 29 de noviembre de 2016 a su asistencia al reentrenamiento, le fue impartida Teórica y una vez finalizada se dirigieron a campo, ubicado en el sector de la Martinica, zona de la Variante en la ciudad de Ibagué donde se realizarían los ejercicios de tiro y reentrenamiento.
- **12:** Que en el momento en que se encontraba en la práctica, y tras la terminación de su turno de tiro, el accionante empezó a sentir dolor fuerte en los oídos, dolor de cabeza, náuseas, vértigo y pérdida del equilibrio.
- **13:** Que en razón a dichos síntomas que presentó el accionante, éste fue trasladado a urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta, sede el limonar para ser valorado.
- **15:** Que la Unión Temporal Seguridad Integral 2016, procedió a reportar el accidente de trabajo ante la ARL Equidad Riesgos Laborales según consta en el informe de Accidente de Trabajo del Empleador o Contratante Anexo, diligenciado el día 29 de noviembre de 2016.

- **23:** Que, como consecuencia del mismo accidente, el 22 de mayo de 2017 la Unión Temporal Seguridad Integral 2016 envió al accionante examen de *aptitud psicofísica para la tenencia y porte de armas de fuego* con la entidad SIMETRIC.
- **25:** Que en el resultado del examen de aptitud psicofísica del 6 de marzo de 2018 el accionante fue considerado como NO APTO, hecho que se le atribuye al accidente del 29 de noviembre de 2016.
- **28:** Que, en desarrollo de sus funciones, nunca le fueron realizados llamados de atención y ni se le adelantaron procesos disciplinarios en su contra.
- **29:** Que el 15 de marzo de 2018 el accionante recibió el primer correo por parte de su superior inmediato Jhonny Smith Hernández en el que le solicitaba hacer entrega del cargo al escolta Cesar Hernández Rodríguez mientras le realizaban nuevamente sus exámenes de aptitud psicofísica.
- **31:** Que tras varios meses de incertidumbre por la situación que se le presentó con ocasión al accidente de trabajo, el accionante y otros de sus compañeros escoltas, solicitaron permiso sindical el 16 de octubre de 2018, el cual es tramitado y autorizado mediante el correo electrónico del señor Jhonny Hernández, pero quien lo suscribe es el coordinador de la Regional Tolima, el señor Luis Ernesto Garay.
- **32:** Que, con ocasión al permiso sindical, es designado como escolta relevante del accionante al señor John Luis García González en el esquema de seguridad del protegido José Arley Pérez.
- **33:** Que luego de su permiso sindical por el que es designado como relevante John Luis García González, el jefe operativo Regional Tolima – Luis Ernesto Garay, le notificó al accionante mediante correo electrónico que, a partir del día siguiente, es decir, 19 de octubre de 2018, el accionante debía cumplir horario de oficina de lunes a viernes.
- **34:** Que el hecho anterior, le significó al accionante el retiro definitivo del esquema de seguridad del protegido José Arley Pérez.
- **42:** Que, a pesar de haber sido reubicado en sus actividades de trabajo, el accionante suscribió tres cláusulas adicionales a su contrato de obra o labor del 1 de mayo de 2016.
- **44:** Que, al término de la última cláusula suscrita, el 3 de enero de 2019, la Unión Temporal Seguridad Integral 2016, da por terminado el contrato de trabajo del accionante a partir del 28 de febrero de 2019.
- **49:** Que el sindicato SIMPROSEG es una organización sindical de Primer Grado, que fue registrada según el acta de constitución y personería jurídica No. 1-39 el 28 de octubre de 2009 en la Dirección Territorio de Cundinamarca.
- **50:** Que dicho sindicato es una organización de profesionales de la seguridad, que se identifica con el número de NIT. 900329134-7.

- **51:** Que, para el 28 de febrero de 2019, la personería jurídica de la organización sindical SIMPROSEG se encontraba vigente y continúa así.
- **52:** Que la terminación del contrato de trabajo del accionante se dio sin que mediara autorización judicial que ordenara el levantamiento del fuero sindical y sin que se hubiera acudido al Ministerio de Trabajo para su autorización.

Se corrió traslado de la propuesta de hechos probados, las partes aceptan y de común acuerdo solicitan se tenga además como fuera de debate probatorio los extremos del contrato acordando que los mismos corresponde así: el inicial es el 8 de marzo de 2016 y el final el 28 de febrero de 2019.

Por lo tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado se circunscribió en:

1. Determinar si Ever Giovanni Mancera Gómez, se encontraba amparado por el fuero sindical para 19 de octubre de 2018 y para el 28 de febrero de 2019.
2. En caso afirmativo se deberá establecer si se desmejoró las condiciones de trabajo del señor Ever Giovanni Mancera Gómez, por habersele asignado funciones de oficina. De ser positivo, si hay lugar al pago de diferencia salarial y el restablecimiento de todas las condiciones que tenía antes de la desmejora.
3. Igualmente, se determinará si hubo despido. En caso afirmativo si medió autorización judicial para despedir y en caso negativo si hay lugar al reintegro solicitado.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por pasiva.

- TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA O LABOR
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- EXCEPCION DEL FUERO EN LOS CONTRATOS DE OBRA O LABOR
- INEXISTENCIA DE NOTIFICACIÓN CONFORME AL ART. 363 DEL CST
- INEXISTENCIA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR PATOLOGÍA MÉDICA
- BUENA FE

Se les concedió el uso de la palabra a los intervinientes para que hicieran las observaciones pertinentes a la fijación del litigio realizada por el Despacho.

En silencio. El problema jurídico quedó como lo planteó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas a folios 11 a 154 y 168 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Interrogatorio de parte

Que deberán absolver los representantes legales de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA. y SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.

Testimonios

NORMAN QUINTERO ARCENIEGAS
NAYID TRIANA MUNERA
JAIME TEODORO OLIVEROS GARZÓN

Exhibición de documentos

Se decretó la exhibición de las planillas de generación y causación de horas extras que justifiquen cada una de las sumas que fueron canceladas por dicho concepto y los desprendibles de nómina de los meses diciembre de 2018 y febrero de 2019, los documentos que soporten los cambios del esquema de seguridad del señor JOSE ARLEY PEREZ y la notificación por la UNP.

POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales:

Las allegadas a folios 284 a 572 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Interrogatorio de parte

La parte demandada solicitó interrogatorio de parte de Cristian Palacio Sáenz, quien no es parte del proceso, por lo tanto, el Despacho se abstiene de decretarlo.

PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se decreta como prueba de oficio:

Ofíciase al Ministerio del Trabajo Territorial Tolima – Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, para que de manera inmediata, certifique la existencia del Sindicato Nacional de Profesionales de la Seguridad SINPROSEG tanto a nivel nacional como la Subdirectiva Tolima. Así mismo deberá certificar la composición de la Junta Directiva de la Subdirectiva Tolima del Sindicato Nacional de Profesionales de la Seguridad SINPROSEG, vigente para el 28 de febrero del año 2019.

Además deberá aportar constancia de la notificación de la composición de la directiva de la organización sindical enunciada, que se encontraba vigente el 28 de febrero de 2019, y de la designación del aquí demandante a la Empresa de Seguridad Privada Su Oportuno Servicio Ltda. y Prosegur Vigilancia Y Seguridad Privada Ltda., como integrantes de la Unión Temporal Seguridad Integral 2016.

Ofíciase a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para que remita a este proceso, certificación del estado de todos los procesos contractuales que tenga con la demandada Unión Temporal Seguridad Integral 2016, y específicamente el estado del contrato comercial No. 019 de 2019 cuya acta de inicio es del 3 de enero de 2019; suscrito para la prestación del servicio de esquema de protección de personas.

Decisión notificada en estrados.

El apoderado de la parte demandada, solicitó al Despacho reconsiderar su decisión de no decretar el interrogatorio al demandante, aduciendo que si bien se pudo incurrir en un lapsus al momento de enunciar el nombre, lo cierto es que lo solicitado fue el interrogatorio de parte.

Auto interlocutorio: Resuelve como reposición la solicitud de reconsideración

El Despacho tramitó la solicitud como recurso de reposición y previo el traslado a los demás intervinientes, resolvió reponiendo la solicitud, y en consecuencia decretó el interrogatorio de parte al demandante.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso.

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se recaudaron las siguientes pruebas:

Exhibición de documentos

Auto interlocutorio: aplicación de sanciones por no exhibir documentos.

Como quiera que la parte demandada al contestar la demanda no aportó la totalidad de los documentos decretados, y en la presente audiencia señaló no contar con ellos se impuso la sanción contenida en el art. 267 del C.G.P. teniendo como indicio grave en contra de la parte demandada tal negativa.

Se interpuso recurso de reposición.

Auto interlocutorio: Resuelve reposición.

Previo el traslado a los demás intervinientes, resolvió el recurso, no reponiendo la decisión, advirtiéndole que no se dieron los presupuestos para poder declarar la sanción de declaración de certeza de hechos porque no fueron especificados.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso.

Interrogatorios de parte:

Auto interlocutorio: impone sanción por inasistencia del por interrogar.

Ante la ausencia de los representantes legales de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA. y de SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, se aplicaron sanciones procesales frente a PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, teniendo como presuntamente ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión 1 a 56 de la demanda, y para SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, se tuvo como justificada la inasistencia con la incapacidad aportada en la audiencia.

Se recepcionó el interrogatorio de parte al demandante Ever Giovanni Mancera Gómez

Se recepcionó el testimonio de Nayid Triana Munera.

Auto de sustanciación: Prescinde de prueba Testimonial

Se solicitó a la apoderada de la demandante que informe sobre la comparecencia de los testigos NORMAN QUINTERO ARCENIEGAS y JAIME TEODORO OLIVEROS GARZÓN

Advirtió la apoderada que no se presentaron a la audiencia.

Atendiendo la manifestación de la apoderada de la parte actora, y atendiendo a la facultad otorgada en el art. 53 del C.P.T.S.S, prescindió de los testimonios de NORMAN QUINTERO ARCENIEGAS y JAIME TEODORO OLIVEROS GARZÓN

Decisión notificada en estrados. En silencio.

Auto de sustanciación: incorpora documental

Se incorporó al expediente los documentos aportados vistos a folios 207 a 215, 217 al 226 y 248, que corresponden a las respuestas decretadas como prueba de oficio.

Decisión notificada en estrados. Sin observaciones.

Auto de sustanciación: declara clausurado debate probatorio

Teniendo en cuenta que se recaudó la prueba decretada dentro del proceso, el Despacho declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en Estrados. Sin observación.

En este Estado de la audiencia y siendo las 12:20 p.m. se decretó receso.

Reanudada la audiencia a las 2:13 p.m.se continuó con la,

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir la siguiente,

SENTENCIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que para el 19 de octubre de 2018 el señor EVER GIOVANNI MANCERA estaba amparado por el fuero sindical.

SEGUNDO: DECLARAR que el 19 de octubre de 2018 el señor EVER GIOVANNI MANCERA fue desmejorado laboralmente por PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD

PRIVADA LTDA. Y SU OPORTUNO SERVICIO LTDA., quien conforman la UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016, sin mediar permiso judicial.

TERCERO: CONDENAR a PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA. Y SU OPORTUNO SERVICIO LTDA., quien conforman la UNION TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016, a pagar al señor EVER GIOVANNI MANCERA a título de indemnización por desmejora laboral la suma de \$6.332.656.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por pasiva.

SEXTO: Sin costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

Esta decisión se notifica a las partes en Estrados.

La parte actora solicitó aclaración de la sentencia, sin embargo, el Despacho no accedió a lo solicitado.

La parte demandada interpuso recurso de apelación.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

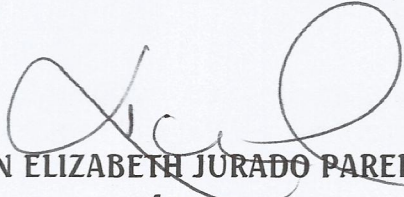
Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso y sustentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concede el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

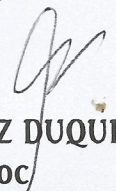
Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada.

Decisión notificada en Estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y el Secretario Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.


KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez


LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE
Secretaría Ad-Hoc